



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

En caso que los señores Alcaldes y Secretarios recibían los números del BOLETÍN que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Circular.

No habiéndose verificado en el Ayuntamiento de Villamizar la elección de Concejales que estaba señalada para los días 10 y siguientes del corriente mes, en uso de las facultades que me confiere la ley, he acordado convocar á nueva elección los días 14 y sucesivos del próximo mes de Agosto, teniendo en cuenta las prevenciones hechas por la Comisión provincial en su declaración de nulidad de las verificadas en el mes de Mayo último, y atemperándose á las prescripciones de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á la electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las demás disposiciones que rigen en la materia.
Leon 29 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Por circular de 11 de Mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 137, correspondiente al 10 de dicho mes, se exigía á los Alcaldes de los Ayuntamientos el cumpli-

miento de las prevenciones que en la misma se les hacían, y al efecto se les señaló de plazo para verificarlo los 20 días que restaban del referido mes de Mayo.

La importancia del asunto que motivó dicha circular, no puede desconocerse, pues sería cerrar los ojos á la luz, negar importancia á los riegos en las provincias que, como esta tiene zonas eminentemente agrícolas.

Reglamentar el uso de las aguas que hoy se aprovechan de una manera arbitraria, despues de ser una necesidad imperiosa, es mi inquebrantable propósito, del cual no he de desistir apesar de la indolencia censurable que referidas autoridades demuestran al no dar cumplimiento á aquella, y de la inexplicable incuria de los individuos que las disfrutan que al no concurrir con los correspondientes proyectos de ordenanzas para obtener su aprobación, demuestran que se hallan bien avenidos con el desorden con que las están aprovechando.

Dispuesto pues, á que este servicio se normalice, he resuelto que los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se utilicen aguas para riegos y no hayan contestado para el día 15 de Agosto próximo á las prevenciones que los hacía en mi referida circular de 11 de Mayo último, les exigirá la multa de 50 pesetas, de irreversibile pago, con que desde ahora quedan conminados, y respecto á los individuos que se hallan haciendo uso de las aguas, sin la autorización competente, serán privados de las mismas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1882, si dentro del término

de 30 días á contar desde esta fecha, no presentan en este Gobierno los oportunos proyectos de ordenanzas ó por lo menos no dan cuenta por escrito de hallarse ocupados en la constitucion de las respectivas comunidades de riego y formacion de sus reglamentos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes interesa, encargando á los Alcaldes lo mandan fijar en el sitio de anuncios de costumbre para su mayor publicidad.

Leon Julio 26 de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

Sillas.

Habiendo presentado D. Juan Alonso Gutierrez, registrador de la mina de cobre y otros metales, llamada *Bienvenida*, el reintegro de pagos al Estado de 12 pertenencias demarcadas, y en el que ha de entenderse el título de propiedad, sita en término de Frutun, Ayuntamiento de Rodiezmo, he acordado aprobarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1806.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado

el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Diaz contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejál del Ayuntamiento de Castuera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Diaz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Castuera.

Esta Corporacion acordó declarar al recurrente incapacitado para ejercer el cargo de Concejál, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, fundándose para ello en que, siendo Farmacéutico expendia medicinas para los enfermos pobres, en cuyo valor era luego satisfecho por el Ayuntamiento, viniendo así á tener parte directa en un servicio dentro del término municipal por cuenta de aquella Corporacion.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Juan Hidalgo ante la Comisión provincial, que lo revocó, en vista de que, faltándose á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero del año próximo pasado, no le había precedido la audiencia del interesado.

Cumplido este trámite, el Ayuntamiento insistió en su acuerdo, contra el que recurrió el interesado ante la Comisión provincial, la que lo confirmó en sesion de 29 de Noviembre próximo pasado, recurriendo en alzada ante V. E. D. Juan Hidalgo Diaz, fundándose en que no tiene celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, sino que se limita, como los demás Farmacéuticos de

la poblacion, á expender los medicamentos á los enfermos pobres que á su botica acuden, presentando luego la cuenta de ellos al Ayuntamiento.

La ley Municipal dice en el número 4.º del art. 43, «que en ningun caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal la cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia y del Estado,» precepto terminante cuyo espíritu y alcance aparecen bien determinados.

D. Juan Hidalgo Diaz, según está demostrado en el expediente, y él mismo confiesa, como Farmacéutico que es del pueblo de Castuera expende á los pobres del mismo recetas cuyo precio luego es satisfecho por el Ayuntamiento, con lo que viene á tomar parte directa de un servicio de Beneficencia municipal, sin que demuestre lo contrario el que los demás Farmacéuticos expendan tambien recetas en tales condiciones; pues esto lo que indica es que todos ellos tienen la misma incompatibilidad, así como tampoco el que no tenga el recurrente celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, puesto que la ley no exige dicho requisito, que por otra parte nada dice, pues el contrato tácitamente existe, y D. Juan Hidalgo Diaz está desde luego comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, en su virtud;

La Sección opina que procedo confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto á las Escuelas Normales Central de Gimnástica, Museo Pe-

dagógico, establecimientos de Sordomudos y de Ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública. Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública, ó en la forma que determina la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el órden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el artículo 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construídos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro, y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se le encomienden sobre asuntos de enseñanza, por el mismo Ministro ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la inspección respectiva.

Art. 8.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincia:

1.º Dar á éstos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.

Art. 9.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consignó el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquellos.

Art. 10. No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 11. El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza, formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de Inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de

prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad, en la misma forma, los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de *Anuarios de primera enseñanza*, y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 12. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y *Colección legislativa* han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 13. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior y será siempre oída para separarlos.

Art. 14. Los gastos de instalación del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de dos turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en San Martín de Oscos, partido judicial de Castropol.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 13 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33

del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Abandames, partido judicial de Llanes.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 13 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro García Fernandez en nombre de D. Bernardo Lavín contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio de 1885, que absolvió de toda multa á D. Nicolás de la Torre:

Resulta que en virtud de denuncia presentada por D. Bernardo Lavín al Alcalde de Astillero, provincia de Santander, se practicó un reconocimiento en el almacén que D. Nicolás de la Torre tenía en aquel pueblo, y halladas algunas especies que se suponían sujetas al pago del impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda de la provincia impuso á don Nicolás de la Torre, la penalidad señalada en el art. 152 de la instrucción de consumos:

Que apelado este acuerdo, fué revocado por la Real orden de 15 de Junio de 1885, al principio citada, resolución que se funda principalmente en que no aparecía comprobado que las especies citadas al principio no hubieran satisfecho el impuesto de consumos, y que si existía fraude, más bien podría referirse á la contribución industrial que á la de consumos:

Que el Licenciado D. Pedro García Fernandez en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no se debía admitir, porque interpuso el recurso á nombre del denunciador, carecía éste de personalidad para ello, mucho más habiendo intervenido en el asunto D. Bernardo Lavín como encargado de la recaudación y administración del impuesto de consumos en el pueblo de Astillero, lo

qual le daba carácter de agente administrativo que debe acatar y cumplir las resoluciones de su superior jerárquico.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, serán reclamables en vía contencioso administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen el derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que los Administradores ó Recaudadores del impuesto de consumos, sea cualquiera el concepto en cuya virtud ejerzan el cargo, carecen de personalidad para reclamaren vía contenciosa las resoluciones de la Administración activa sobre la exacción de dicho impuesto, así como las que se refieren á la imposición de multa á los demandadores, puesto que no pueden alegar en su favor derecho alguno perfecto que agraven las expresadas resoluciones.

2.º Que por tanto, el demandante D. Bernardo Lavín, que era Recaudador del expresado impuesto en el pueblo de Astillero, no puede por sí y á su nombre iustar el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887.—Joaquín Lopez Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION SUBALTRNA

de Propiedades y derechos del Estado del partido de Sahagun.

Todos aquellos que se hallen en descubierta á la Hacienda pública por atrasos de rentas, foros y censos, se presentarán á satisfacerlos en esta subalterna de mi cargo, dentro del improrrogable término de 8 días á contar desde la publicación de este anuncio, pues transcurridos que sean sin haberlo verificado se harán efectivos por la vía de apremio.

Sahagun Julio 22 de 1887.—Martino de Prado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Matanza.

Por haber terminado el contrato de Médico-Cirujano de la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento se halla vacante por término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la dotación anual de 300 pesetas por la asistencia de 25 familias pobres designadas por el Ayuntamiento y 50 por la de los pobres transeuntes enfermos y reconocimientos en las quintas.

Los aspirantes que habrán de estar provistos de los títulos que previene el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho término acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal para poderla desempeñar, á fin de que transcurrido dicho término, la Junta municipal de asociados pueda ocuparse de su provision.

Matanza 25 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Paniagua.—El Secretario, Pedro Fernandez.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Por D. Lorenzo Mayo Cabeza, vecino de Vega de Antaño ha sido recogida una vaca que andava estraviada por el campo de dicho pueblo, ignorándose su dueño: la persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla, previa su identificación é indemnización de manutenciones.

Benavides 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Perez.

Por D. Martin Pelaez Prieto, vecino de Quintanilla del Monte se molia dado parte de haber sido recogida una res vacuna que sin dueño andava estraviada por el campo de dicho pueblo; la persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla; previa la identificación é indemnización de manutenciones.

Benavides 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Perez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno les correspondido.

Matadeon

Villarejo
Cebrones del Rio
Valdevimbre
Soto de la Vega
Renedo de Valdetejar
Villacé

JUZGADOS.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para el día 27 del próximo Agosto y hora de las once de la mañana se venderán en pública licitación en la Sala Audiencia de este Tribunal y simultáneamente ante el Juez municipal de Garrafe, los bienes siguientes:

1.º La mitad de una casa en el casco del pueblo de Palazuelo de Torio á la calle del Soto, compuesta de varias habitaciones de piso bajo, cubierta de techo, que mide de M. á N. 35 pies y de O. á P. unos 15 pies, linda O. y M. con casa y cercos de Tomás Garcia, N. lo mismo y P. con dicha calle del Soto.

2.º Una tierra contental en término de dicho pueblo á lo llaman valdequinta, de cabida de una fanega, linda O. con otra de herederos de D. Perfecto Sanchez vecino de Leon, M. con otra de Cayetano Lanza, vecino de San Felix.

3.º La mitad de otra tierra al sitio de la cotada, término del mismo pueblo de cabida de cuatro heminas poco más ó menos, linda O. con otra de Domingo Camino, M. con camino de servidumbre.

4.º La mitad de otra tierra en el propio término al sitio de janos, contental de cabida de seis celeminas, linda O. con mato y tierra de herederos de Tomás Arias, vecino de Palazuelo y M. con otra de Tomás Diez.

5.º Otra tierra contental á valmenor de cuatro heminas, que linda O. con rodera del monte M. con tierra de herederos de Tomás Arias.

6.º Otra tierra al mismo valle valmenor, contental, linda O. con dicho valle, M. tierra de herederos de José Diaz.

7.º Otra tierra contental al sitio de valdequinta de cabida de tres heminas, linda O. tierra de herederos de Manuel Gonzalez, M. otra de Marcelo Diez, vecino de Garrafe.

8.º Otra tierra contental á tras la calva, de cabida de tres heminas, que linda O. M. P. y N. con erroyo.

9.º Una casa en el casco del pueblo de Palazuelo de Torio, á la calle del Cementerio de planta baja, compuesta de varias habitaciones, cubierta de teja, que linda de frente dicha calle, espalda tierra de Manuel Mendez y derecha con calleja de servidumbre.

Una pollina, edad cerrada, pelo negro, con la oreja derecha cortada. De cuyos bienes las cuatro pri-

meras fincas se venden como de la propiedad de José Alvarez, vecino de Palazuelo de Torio y las cinco restantes y la pollina se enagenan como de la pertenencia de Isidoro Díez Balbuena de la misma vecindad, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa que se les siguió por corta y sustracción de leñas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir en el día y hora expresados bien á la Sala Audiencia de este Tribunal ó bien al pueblo de Palazuelo de Torio donde simultáneamente se celebrará el remate ante el Juez municipal de Garrafe, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente que les serán admitidas, puesto que la subasta se anuncia sin sujeción á tipo alguno.

Dado en Leon á 26 de Julio de 1887.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Por el presense edicto requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Anselmo López Fernandez, vecino Bustarga, Ayuntamiento del

Valle de Finolledo partido de Villafranca del Bierzo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser indagado, y contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de ropas y dinero á Martin Alonso, de San Román de la Vega, apercibido, que á no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á las autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Anselmo en concepto de detenido, á cuyo fin se insertan las señas siguientes:

Estatura alta, pelo negro, barba idem poblada, ojos garzos, nariz regular, cara larga, dentadura mala, faltosa y pagiza, como de 40 años de edad, viste pantalón y chaqueta de algodón color rucio y boina azul; pues así está acordado en providencia de esta fecha.

Astorga 25 de Julio de 1887.—Juan Gago.—Por orden de su señoría, José Rodríguez de Miranda.

8.º idem idem.....	San Adrian del Valle.....	
10.º idem idem.....	San Pedro de Bercianos.....	
11.º idem idem.....	Pobladura de Polayo Garcia.....	11.840
1.º Zona de Sahagun.....	Laguna Dalga.....	
2.º idem de Valencia de D. Juan.....	Zotes del Paramo.....	
	Bustillo del Paramo.....	4.200
	La Antigua.....	
	Pozuelo del Paramo.....	13.500
	Riego de la Vega.....	
	Sahagun.....	13.600
	Villacé.....	8.700
	Villamarian.....	
	Campo de Villavidel.....	
	Corvillos de los Oteros.....	25.000
	Gusendos de los Oteros.....	
	Santas Martas.....	
	Villanueva de las Manzanas.....	
	Campazas.....	
	Gordoncillo.....	12.200
	Villafier.....	
	Villahornate.....	
	Valencia de D. Juan.....	8.200
	Corullon.....	
1.º Zona de Villafranca.....	Villadecanes.....	19.850
2.º idem idem.....	Villafranca del Bierzo.....	
	Balboa.....	8.900
	Trabadelo.....	
	Vega de Valcarlos.....	
	Barjas.....	
	Oncia.....	7.300
	Portela de Aguiar.....	
	Cacabelos.....	
	Camponaraya.....	11.600
	Carracedelo.....	
	Berlanga.....	
	Candín.....	7.050
	Vega de Espinareda.....	
	Fabero.....	
	Peranzanes.....	7.500
	Sancedo.....	
	Arganza.....	
7.º idem idem.....	Paradaseca.....	10.200
	Valle de Finolledo.....	

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LEON

Se hallan vacantes y en estado de proveerse las Agencias y Recaudaciones de contribuciones dependientes de esta Sucursal, que con expresion del cupo trimestral recaudable en cada una á continuación se apuntan.

Agencias y Recaudaciones vacantes.	Districtos municipales de que se componen.	Cupo trimestral de las contribuciones recaudables. Pesetas.
Agencia de la capital.....	Leon.....	52.500
Recaudacion—3.º Zona de la capital.....	Valdefresno.....	15.000
	Villasabariego.....	
4.º idem idem.....	Cuadros.....	14.500
	Garrafe.....	
	Sariego.....	
6.º idem idem.....	Gradefes.....	17.400
9.º idem idem.....	Vegas del Conrado.....	8.800
	Benavides.....	
	Hospital.....	
1.º Zona de Astorga.....	Santa Marina.....	33.300
	Trucía.....	
	Villares.....	
7.º idem idem.....	Truchas.....	6.600
8.º idem idem.....	Carrizo.....	10.600
	Llamas de la Rivera.....	
1.º Zona de La Bañeza.....	La Bañeza.....	12.000
	Castrillo de la Valduerna.....	
2.º idem idem.....	Destriana.....	12.000
	Villamontán.....	
	Bercianos del Paramo.....	
	Regueras.....	
3.º idem idem.....	Santa Elena.....	12.900
	Santa Maria del Paramo.....	
	Urdales del Paramo.....	
	Quintana y Congosto.....	
6.º idem idem.....	San Cristobal.....	14.000
	Santa Marin de la Isla.....	
	Palacios de la Valduerna.....	
7.º idem idem.....	Soto de la Vega.....	17.560
	Villazala.....	

El desempeño de cada uno de los cometidos anteriormente apuntados, habrá de garantizarse con fianza, ya en bienes raíces por valor igual al del respectivo cupo trimestral de las contribuciones recaudables, ya en metálico, acciones del Banco de España y títulos de la Deuda y del Tesoro, por valor equivalente á las dos terceras partes de dicho cupo trimestral; entendiéndose, que la fianza en fincas ha de ser precisamente hipotecaria y habrán de valorarse aquellas por la capitalización de las utilidades líquidas con que figuran en amillaramiento durante los 5 últimos años á los tipos de 4 por 100 las rústicas y de 5 por 100 las urbanas: que los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable se admitirán por todo su valor nominal y los demás valores por el precio de la última cotización conocida; que la fianza en metálico, acciones y títulos habrán de constituirse con el carácter de depósito en la Caja Central del Banco de España ó en sus Sucursales, poniéndola á disposición de dicho Establecimiento para responder de las resultas del cometido: que de la fianza que se constituya ya sea en fincas, ya en metálico, ya en acciones del Banco de España, títulos de la Deuda y del Tesoro, habrá de otorgarse siempre Escritura pública de obligación, con intervencion del interesado, de sus fiadores y de las mujeres de los que fueren dueños del metálico, efectos ó bienes raíces, pignoralados ó hipotecados respectivamente; respondiendo los interesados en absoluto y directamente al Banco del resultado de su gestion y de la de los Subalternos á quienes designare en su caso, para el cargo de Cobradores con arreglo á las instrucciones del Banco de España.

Por remuneracion del servicio, se abonará á los Agentes y Recaudadores el tanto por ciento que ajusten con el Banco sobre las cantidades que recauden á más de los recargos de instrucción por razon de premios contra los contribuyentes morosos.

Con estas condiciones, podrán los aspirantes á la obtencion de tales cometidos presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de 10 días á contar desde 4 dias despues de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique el presente anuncio, expresando el tanto por ciento que pretendieran sobre las cantidades que recaudaran, como premio remuneratorio del servicio.

Leon 20 de Julio de 1887.—El Director, Vicente Gullon.